



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088  
Email [jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
Tibirita, Cund. 2 DE JUNIO DE 2023.  
En la fecha se notifica la anterior providencia, por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO N° 29, que puede consultarse en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-tibirita/71>

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA  
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2016-00033-00  
DEMANDANTE: GORGONIO ROA MAHECHA  
DEMANDADO: BERNARDINO SEGURA CONTRERAS, OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS

### Cuaderno 02 – Excepciones Previas

Tibirita, Cund., junio primero (1°) del año dos mil veintitrés (2023)

### ASUNTO:

Surtido el traslado de rigor, procede el Despacho a resolver la excepción previa denominada “*PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO*”, propuesta por el apoderado judicial de los demandados JOSÉ ANTONIO MAHECHA SEGURA, LINO MAHECHA SEGURA, MARÍA REYES ROA MAHECHA, MARÍA PASIÓN ROA MAHECHA y ROSA MARÍA ROA MAHECHA conforme a las previsiones del numeral 2° del artículo 101 del C.G.P.

### ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE:

Por auto que data de 30 de agosto de 2016 este Juzgado admitió la presente demanda declaración de pertenencia, ordenando surtir el emplazamiento de los demandados así:

- Respecto del **PREDIO SAN NICOLÁS F.M.I. N° 154-31489** contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de GORGONIO ROA HERNÁNDEZ, siendo determinados ROSA, PABLO ENRIQUE MARÍA ANTONIA y LUIS ROA FONSECA, y demás PERSONAS INDETERMINADAS.
- Frente al **PREDIO SAN ANTONIO F.M.I. N° 154-31483** contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de PARMENIO ROA, siendo determinados MARÍA PASIÓN, ROSA MARÍA, MARÍA REYES ROA MAHECHA, última hoy mandataria de ROSA MARÍA ROA MAHECHA y sucesora procesal de MARÍA PASIÓN ROA MAHECHA y demás PERSONAS INDETERMINADAS.
- Con relación al **PREDIO BUENA VISTA F.M.I. N° 154-31482** contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de SEGUNDA DEL CARMEN SEGURA DE MAHECHA, siendo determinados JOSÉ ANTONIO y LINO MAHECHA SEGURA, hoy MARÍA REYES ROA MAHECHA como sucesora procesal, y demás PERSONAS INDETERMINADAS.
- Y en lo relativo al **PREDIO SAN PEDRO N° 1 que parte del PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN SAN PEDRO F.M.I. N° 154-9973** contra BERNARDINO SEGURA CONTRERAS y demás PERSONAS INDETERMINADAS.

Habiendo sido notificados los convocados JOSÉ ANTONIO MAHECHA SEGURA, LINO MAHECHA SEGURA, MARÍA REYES ROA MAHECHA, MARÍA PASIÓN ROA MAHECHA y ROSA MARÍA ROA MAHECHA, procedieron dentro del término a contestar el líbello genitor formulando excepciones previas en escrito separado; de las cuales de conformidad con los artículos 101 y 110 del C. G. del P. se corrió traslado a la parte actora y se pronunció en oportunidad.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA  
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2016-00033-00  
DEMANDANTE: GORGONIO ROA MAHECHA  
DEMANDADO: BERNARDINO SEGURA CONTRERAS, OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS

## Cuaderno 02 – Excepciones Previas

La excepción formulada es la prevista en el núm. 8 ° del art. 100 del Estatuto General del Proceso, esto es “*PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO*”, poniendo en conocimiento que ante el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá D. C. se adelanta proceso de sucesión radicado N ° 2016-00620 de los causantes PARMENIO ROA HERNÁNDEZ (†) y MARÍA HELENA MAHECHA SEGURA (†), donde afirma son herederos MARÍA REYES ROA MAHECHA, MARÍA PASIÓN ROA MAHECHA, ROSA MARÍA ROA MAHECHA y el demandante GORGONIO ROA MAHECHA quien renunció a sus derecho, trámite liquidatorio en el que asegura se encuentran inventarios los predios **SAN NICOLÁS F.M.I. N ° 154-31489** y **SAN ANTONIO F.M.I. N ° 154-31483**.

Igualmente, comunica que ante el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá D. C. cursa el proceso de sucesión radicado N ° 2016-00499 de los causantes MANUEL MAHECHA ROA (†) y SEGUNDA DEL CARMEN VIUDA DE MAHECHA (†), siendo reconocidos como herederos JOSÉ ANTONIO MAHECHA SEGURA, LINO MAHECHA SEGURA y MARÍA HELENA MAHECHA SEGURA (fallecida) representada por sus hijas MARÍA REYES ROA MAHECHA, MARÍA PASIÓN ROA MAHECHA y ROSA MARÍA ROA MAHECHA, con un único bien inventariado denominado **BUENA VISTA F.M.I. N ° 154-31482**.

Para soportar su dicho, incorporó copia del auto fechado a 30 de noviembre de 2016 expedido por el Juzgado 31 Civil Municipal, por medio del cual, entre otros, se aceptó la renuncia y repudio de la herencia que formuló el hoy demandante GORGONIO ROA MAHECHA, razones por las cuales peticona se declare probado el medio exceptivo y condenar en costas al actor.

### RÉPLICA:

De la excepción formulada el juzgado dio traslado a la parte demandante quien sostuvo toda vez que, la presente causa es un PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA y según lo indicado en el mismo escrito de excepciones previas, tanto en el Juzgado 14 y 31 Civil Municipal de Bogotá se adelanta el proceso de SUCESIÓN de PARMENIO ROA HERNÁNDEZ y MARIA ELENA MAHECHA SEGURA radicado con el número 2016 – 00620, y de MANUEL MAHECHA ROA y SEGUNDA DEL CARMEN SEGURA VDA DE MAHECHA, con el radicado N° 2016 – 00499, queda probado que no se trata de otros dos (2) procesos de PERTENENCIA, y que no se trata de procesos reivindicatorios, sin que en su sentir exista PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES.

Agrega que en los procesos de sucesión no hay partes como demandantes y demandados, sino interesados en los sucesorio, como herederos, o legatarios, o cónyuge sobreviviente, o terceros incidentantes, entre otros, destacando que como en el mismo escrito de proposición de excepciones previas se reconoce, su mandante “...ha hecho expresa manifestación de renunciar a sus derechos...”, informando a la par que dichos sucesorios ya terminaron, y prosperó el incidente de oposición a la entrega de su poderdante, de tal suerte que la excepción previa propuesta debe rechazarse y condenar en costas al proponente.

Como pruebas adjunta copia auténtica de la providencia de fecha 28 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso de SUCESIÓN de PARMENIO ROA HERNANDEZ Y MARIA ELENA MAHECHA SEGURA radicado N ° 2016 – 00620, donde se señala “...

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA  
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2016-00033-00  
DEMANDANTE: GORGONIO ROA MAHECHA  
DEMANDADO: BERNARDINO SEGURA CONTRERAS, OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS

## Cuaderno 02 – Excepciones Previas

GORGONIO ROA MAHECHA, en forma expresa renunció y repudió la herencia...”.

### CONSIDERACIONES:

Como bien se sabe, la interposición de excepciones es uno de los medios de defensa con que cuenta el demandado en un proceso judicial para el ejercicio de su derecho de contradicción. Estas se dividen, atendiendo a su objeto, en perentorias y previas: las primeras se dirigen contra lo sustancial del litigio, o sea, frente al petitum de la acción, mientras que las segundas son de índole procesal y buscan detener de plano la actuación o, si es del caso, mejorarla para evitar situaciones que entorpezcan el trámite.

Con esta aclaración inicial, se procederá al estudio de la excepción propuesta de “PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO”.

Respecto al medio exceptivo a disposición del demandado, denominado pleito pendiente, la doctrina atinente al derecho procesal, ha decantado lo que sigue:

*“El pleito pendiente constituye causal de excepción previa según el numeral 8° del art. 100. En efecto, cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramite un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llamada de litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone para “evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias”. (...) Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, **que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos**”<sup>1</sup> (Negrilla Fuera de Texto).*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que “(...) su configuración reclama la existencia de una doble relación jurídico-procesal (aún no definida) entre los mismos litigantes, por igual causa y respecto de una análoga pretensión, lo que significa que la prosperidad de aquella está supeditada a que exista identidad de objeto, por lo que no basta que ellos tengan elementos que les sean comunes, sino que es menester que “la primera demanda comprenda la segunda”<sup>2</sup>.

A su turno, la Corte Constitucional en sentencia T-353 de 2019, explicó los requisitos que deben configurarse para que se pueda declarar probada la excepción de pleito pendiente y de las mismas partes y del mismo asunto, de la siguiente manera:

*“Por otro lado, la excepción previa de pleito pendiente requiere de los siguientes elementos concurrentes y simultáneos: i) que exista otro proceso en curso; ii) **que las pretensiones sean idénticas**; iii) que las partes sean las mismas; y iv) que haya identidad de causa, es decir, que los procesos estén soportados en los mismos hechos...”*

Como puede verse, la excepción de pleito tiene como finalidad mantener la seguridad jurídica, evitando la pluralidad de fallos sobre el mismo conflicto, que incluso pueden llegar a ser contradictorios, para la cual solo

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio. (2019) Código General del Proceso. Parte General. Bogotá D.C., Colombia., Dupre Editores, pp. 974 y 975.

<sup>2</sup> C.S.J. Auto XLIX, 708 Exp. 00620150071601

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA  
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2016-00033-00  
DEMANDANTE: GORGONIO ROA MAHECHA  
DEMANDADO: BERNARDINO SEGURA CONTRERAS, OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS

### **Cuaderno 02 – Excepciones Previas**

basta que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones, las mismas partes y los mismos hechos.

Siguiendo las pautas jurídicas anotadas no se configura la excepción de Pleito Pendiente, alegada por los demandados como quiera que, no se trata del mismo proceso, a pesar de que son las mismas partes, pero no los mismos hechos y pretensiones. Obsérvese que mientras en los procesos de sucesión que cursan o cursaron los Juzgado 14 y 31 Civil Municipal de la ciudad capital, son un proceso de liquidación del patrimonio de quien fallece (causante), el cual ha de ser adjudicado a quienes por ley o voluntad del *de cuius* están llamados sucederlo, teniendo como finalidad permitir que opere una de las formas de adquirir el dominio, esto es *la sucesión por causa de muerte* que consagra el artículo 673 del Código Civil, y el que aquí nos ocupa se encuadra en una acción declarativa que tiene por objeto la adquisición del dominio sobre un inmueble y se discute lo propio frente al derecho real de dominio, de lo que deviene igualmente la carencia de identidad de las pretensiones, así como de los hechos. Por ende, no existe identidad de objeto o de pretensiones, pues las acciones difieren ostensiblemente en los efectos que irradia la sentencia de fondo que en cada uno de ellos eventualmente se profiera.

Frente a la similitud de los hechos de ambas acciones, la pertenencia sobre la cual versa este proceso se finca en el dicho de la demandante según el cual, se reputa como señor y dueño de los bienes a usucapir, y la sucesión en el hecho de la muerte de los causantes, de lo que se desprende que la situación fáctica expuesta en ambas demandas no encuentra similitud entre sí, luego, los hechos que sirven de fundamento a tales pretensiones no guardan semejanza alguna, precisamente por lo disímil de las acciones que se ejercen.

En suma, es claro que no existe pleito pendiente entre las partes pues no se acreditó la existencia de los presupuestos para su configuración y, por tanto, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibirita, Cundinamarca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. – DECLARAR NO PROBADA E INFUNDADA LA EXCEPCIÓN PREVIA** de "PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES", formulada por los demandados JOSÉ ANTONIO MAHECHA SEGURA, LINO MAHECHA SEGURA, MARÍA REYES ROA MAHECHA, MARÍA PASIÓN ROA MAHECHA y ROSA MARÍA ROA MAHECHA a través de apoderado judicial, por lo expuesto en las consideraciones.

**SEGUNDO. – SIN CONDENA** en costas por no aparecer causadas.

**TERCERO.** - Ejecutoriada la presente providencia, **INGRESEN** las diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE ALBERTO ANGEE ROA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Jorge Alberto Angee Roa**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Tibirita - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e28647fbf48ef6c4cc89301df16faae916b25cc9bed343f5aa6bd91e64bd71c**

Documento generado en 01/06/2023 09:17:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**